



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA: ERICK FABRITHZIO TELLEZ GIRON SALCEDO

TEMA DEL TRABAJO:

**ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA EN EL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ÍNDICE.....I
INTRODUCCIÓN.....III

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO FAMILIAR

1.1 EL DERECHO FAMILIAR EN MÉXICO.....1
 1.1.1 ANTECEDENTES.....2
1.2 INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR.....6
1.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO FAMILIAR.....8
 1.3.1 Orden público.....10
 1.3.2 Interés Social.....11

CAPÍTULO 2

REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA EN LA LEY SUSTANTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2.1 LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....12

2.2. REGULACIÓN DEL DERECHO FAMILIAR DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	14
2.3. LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN MATERIA DE DERECHO FAMILIAR.....	16
2.3.1 Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.....	17
2.3.2. Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.....	19
2.3.3 Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.....	21
2.3.4 Análisis comparativo sobre la protección a la familia entre estos Estados y la Ciudad de México.....	23

CAPÍTULO 3

CREACIÓN DE UN CÓDIGO FAMILIAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO

3.1 PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA INCLUSIÓN DEL DERECHO FAMILIAR DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	26
3.2 NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE UN CÓDIGO SUSTANTIVO FAMILIAR PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.....	29
3.3 BENEFICIOS.....	33
CONCLUSIONES.....	35
FUENTES CONSULTADAS.....	37

INTRODUCCIÓN

El Derecho Familiar es una rama del Derecho de gran importancia tanto para la sociedad como para el Estado. En los últimos años ha sufrido diversas modificaciones, por lo que requiere un trato especial para que pueda ser efectiva la protección de los derechos de la familia.

El presente trabajo de investigación tiene por objeto resaltar el hecho de que el tratamiento que actualmente le brinda la Ciudad de México al Derecho Familiar no es el adecuado; en consecuencia surgen numerosas problemáticas que afectan de manera directa a la sociedad y esto propicia que no cumple el fin de salvaguardar los derechos de las familias de manera correcta.

Para entrar en el estudio del presente trabajo se optó por una estructura que consta de 3 Capítulos, de este modo cada Capítulo puede enfocarse de manera concreta en un tema en particular y así permitir un mejor desarrollo y entendimiento.

En el Capítulo 1 se observó la evolución que ha tenido el Derecho Familiar en nuestro país. También se contemplaron las instituciones jurídicas pertenecientes al Derecho Familiar y finalmente se hizo referencia a los principios que rigen el Derecho Familiar.

En el Capítulo 2 se analizó la regulación de los derechos de la familia. Se empezó en el ámbito constitucional para después observar el tratamiento que le brinda la Ciudad de México y algunos Estados de la República que cuentan con autonomía legislativa en materia familiar. Finalmente se comparó el cómo trata cada Código al Derecho Familiar.

En el Capítulo 3 se estudió el porqué los derechos de la familia no son protegidos de manera eficaz en la Ciudad de México y las problemáticas que resultan de este fenómeno; asimismo se habló sobre una posible solución para

brindar una protección más correcta a los derechos de la familia y finalmente los beneficios que traería el adoptar dicha propuesta.

A lo largo del presente trabajo de investigación fueron utilizados dos métodos, en primer lugar el método analítico para el estudio de las leyes que protegen los derechos de la familia y posteriormente el método propositivo para proponer una posible solución a la problemática que se encuentra por motivo de una falta de autonomía legislativa en materia familiar.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO FAMILIAR

1.1 EL DERECHO FAMILIAR EN MÉXICO

El Derecho Familiar en los últimos años ha tomado gran relevancia, surgiendo numerosos avances en su contenido. Para su estudio debemos empezar por definir que es el Derecho Familiar o también llamado Derecho de Familia.

Al respecto Rafael de Pina Vara define al Derecho Familiar como el “Conjunto de las normas del derecho positivo referentes a las instituciones familiares”.¹

Con la definición anteriormente vista puede entenderse de manera sencilla el Derecho Familiar. Al ser muy corta deja cuestiones sin explicar, por ello es necesario revisar más definiciones para poder tener una idea más completa.

Por su parte, María de Montserrat Pérez Contreras define al Derecho Familiar de la siguiente manera: “...las normas de orden público que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral...”.² Como puede observarse, esta definición agrega más elementos, no debe referirse solamente a las instituciones de la familia, sino también incluye a los integrantes de la familia.

Con base en las definiciones anteriores puede afirmarse que el Derecho Familiar es el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regulan y protegen tanto a las instituciones de la familia como a sus integrantes, siempre con apego a los derechos humanos.

¹ DE PINA, Rafael, et al. Diccionario de Derecho, Decimonovena edición, Porrúa, México, 1993, p.232

² PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derecho de Familia y Sucesiones, Nostra ediciones, México, 2010, p. 21

1.1.1 Antecedentes

Los antecedentes más importantes del México prehispánico los podemos encontrar en las civilizaciones maya y azteca. Estas civilizaciones fueron las que más territorio abarcaron y de las que se cuenta con mayor información al respecto.

La civilización maya tenía algunas figuras respecto al Derecho Familiar. Contaban con un matrimonio monogámico, aunque presentaba una especie de poligamia sucesiva. Dos personas con el mismo apellido no podían casarse. El novio entregaba regalos a la familia de la novia (ese sistema se conocía como *el precio de la novia* y es opuesta a la figura que actualmente es conocida como dote) y se utilizaban dos apellidos. Respecto a la forma en que los mayas llevaban a cabo las sucesiones, la herencia se repartía entre la descendencia masculina interviniendo las autoridades locales.³

Como puede apreciarse, el Derecho Familiar maya no era tan distinto al actual, contaban con las mismas figuras jurídicas, pero el tratamiento era diferente. Si comparamos las figuras mayas con las actuales, la principal diferencia será el papel de la mujer. En la época de los mayas las mujeres no se encontraban en igualdad con los hombres, caso contrario con la actualidad en donde hombres y mujeres gozan de una mayor igualdad.

Por lo que se refiere a los aztecas su matrimonio se llevaba a cabo por medio de un acto formal y no era monogámico. Una de las esposa tenía mayor preferencia junto a sus hijos, a la hora de repartir la herencia. Existían matrimonios por tiempo indefinido o condicionales, estos últimos podían convertirse en matrimonios por tiempo indefinido. El divorcio se llevaba a cabo con la intervención de las autoridades, pero tenía que comprobarse la causal. Después del divorcio los hijos varones se quedaban con el padre y las hijas con

³ Vid FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Octava edición, Esfinge, México, 1988, p. 15

la madre y la mujer divorciada o viuda tenía que esperar un lapso para casarse. Predominaba la separación de bienes. Existía la figura del *precio de la novia* y la dote. El hijo pasaba por dos consagraciones, en la segunda recibía su nombre. En las sucesiones solo los masculinos recibían herencia y el *de cujus* podía modificar su decisión.⁴

Dentro de los aztecas existían figuras que continuamos observando en nuestros días, por ejemplo el divorcio, la guarda y custodia de los menores y la herencia. Al igual que en el caso de los mayas, si comparamos estas figuras con las de la actualidad encontraremos que las mujeres carecían de los mismos derechos de los que gozaban los hombres en esa época

La época colonial o novohispana (siglo XVI-XVIII) inició con la conquista española en el continente americano. En esta época el denominado Derecho Indiano tuvo gran importancia en el territorio de la Nueva España como veremos a continuación.

Respecto al Derecho Indiano Eduardo López Betancourt dice: “La categoría de derecho indiano se refiere al conjunto de leyes dictadas por la corona y sus subordinados, dirigidas a crear y fundar la estructura jurídica, política, económica y social de las nacientes colonias”.⁵ Es de apreciarse que las leyes de indias no fue un solo ordenamiento jurídico, en realidad fue la denominación que recibieron todas las leyes encaminadas a regular la situación jurídica en el territorio de la Nueva España.

El siguiente periodo que debe ser resaltado es el México post-independentista. En este periodo debe hacerse énfasis en las leyes de reforma, pero en no en todas las Leyes de Reforma. Por el tema que se está tratando deberemos de analizar solamente dos de las Leyes de Reforma.

La primera Ley de Reforma que veremos es, la **Ley del Matrimonio Civil** (23 de julio de 1859). “Con ella, el matrimonio religioso pierde su validez oficial.

⁴ Vid *Íbidem*, pp. 23-24

⁵ LÓPEZ BETANCOURT. Eduardo. *Historia del Derecho Mexicano*, IURE editores, México, 2004, p.44

Establece el matrimonio como un contrato civil con el Estado”.⁶ Esta Ley es de suma importancia para el Derecho Familiar, su propósito consistió en hacer del matrimonio un contrato civil, provocando que el acto religioso no genere consecuencias jurídicas. Esto permitió al Estado, ser el único en regular los matrimonios.

La siguiente Ley de Reforma es la **Ley Orgánica del Registro Civil** (28 de julio de 1859). “El registro del estado civil de las personas quedaba a cargo de empleados de gobierno, no de la Iglesia. Se declararon los nacimientos y defunciones como un contrato civil con el Estado. Como complemento se expidió Decreto del 31 de julio de 1859 por el que se secularizaban todos los cementerios y camposantos de la República”.⁷ Como es de observarse con la creación del Registro Civil, fue removida la facultad de la iglesia de llevar el conteo de los nacimientos y muertes, otorgándosele al mismo Estado. Es tan importante la labor del Registro Civil que, continua ejerciendo sus funciones en la actualidad.

Después de la promulgación de la Constitución de 1857, Benito Juárez encargó redactar el proyecto de un Código Civil a Justo Sierra, pero no fue sino hasta el 8 de Diciembre de 1870 cuando fue promulgado el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, con aplicación en todos los Estados de la Federación. El cual contó con 4 libros: De las personas, de los bienes, la propiedad y sus modificaciones, de los contratos y de las sucesiones.⁸

El Código Civil de 1870 venía planeándose desde el año de 1857, pero por las cuestiones socio-políticas que prevalecían en ese entonces, se retrasó su promulgación. Este Código encuentra inspiración en el Código Napoleónico, del cual adoptó la estructura de contar con 4 libros.

⁶ CNDH. Expedición de las Leyes de Reforma, [En Línea]. Disponible: <https://www.cndh.org.mx/noticia/expedicion-de-las-leyes-de-reforma>. 13 de Enero de 2021.

13:29 horas

⁷ Ídem

⁸ Vid. LÓPEZ BENTACOURT, Eduardo. Op cit. pp. 182-183

El 1° de Junio de 1884 entró en vigor un nuevo Código Civil. Eduardo López Betancourt respecto a este nuevo Código dice "...en esencia, puede considerarse que reprodujo al anterior código de 1870, pero agregó cuatro puntos fundamentales: Individualismo en materia económica, autoridad casi absoluta del marido sobre la cónyuge, indisolubilidad del matrimonio, libertad para testar."⁹ Es de tomarse en cuenta que este Código trajo temas importantes en materia familiar, sobre todo al tratar temas derivados del matrimonio y las sucesiones. Fue un gran adelanto el proporcionar libertad para testar, pero por el lado contrario es una gran limitante la indisolubilidad del matrimonio. Esto produjo que se plantearan reformas al respecto.

La primera reforma fue la creación de Ley de Divorcio: "El 29 de diciembre de 1914 Venustiano Carranza decretó una de sus leyes más progresistas, de honda repercusión en las relaciones sociales, la del divorcio, que ponía fin a la idea del matrimonio definitivo. Tenía como finalidad emancipar a la mujer de la condición de esclavitud en que generalmente la tenía el cónyuge. Una vez divorciada, la mujer podría casarse nuevamente, si lo deseaba".¹⁰

Puede observarse que esta reforma fue de gran relevancia porque significó un gran avance hacia los derechos de la mujer y modificó el Derecho Familiar de esa época, al permitir los divorcios y que la mujer volviera a casarse si lo deseaba.

La otra gran reforma fue la promulgación de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. "La Ley derogaba los capítulos respectivos del Código Civil de 1884... En la exposición de motivos decía que se trataba de organizar la

⁹ Íbidem, p.184

¹⁰ RODARTE, Laura. Ley de Divorcio. 13 de Julio de 2016 [En línea]. Disponible: https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/22_julio_CH. 19 de Diciembre de 2020. 17:05 horas

familia “sobre bases más racionales y justas” que las que hasta entonces había tenido”.¹¹

La Ley Sobre Relaciones Familiares como puede apreciarse, derogó los capítulos que hablaban sobre la materia en el Código Civil. Esto significó que empezara a brindarse autonomía legislativa al Derecho Familiar. Fue una ley de carácter progresista al adoptar las nuevas corrientes filosóficas que iban desarrollándose en esa entonces.

Respecto al Código Civil de 1928 el cual entró en vigor el 1° de Octubre de 1932. Eduardo López Betancourt afirma que: “En cuanto al derecho familiar, se instituyeron principios socialistas referentes a la intervención de la ley en las relaciones, creando autoridades con carácter tutelar”.¹² Dicho ordenamiento jurídico es el que nos rige en la actualidad. En este volvió a adoptarse la estructura de 4 libros como sus antecesores. Los avances de la Ley sobre relaciones familiares de 1917, fueron plasmados nuevamente en la legislación Civil, no se continuó con la autonomía legislativa en materia familiar que adoptaba la Ley sobre relaciones familiares emitida por Venustiano Carranza.

1.2 INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR

Las instituciones jurídicas o del Derecho es algo que nos encontramos comúnmente mientras estudiamos una rama del Derecho, por ello es necesario adentrarnos en su análisis. De esta manera tendremos la certeza de saber a que se refiere la palabra institución.

Lo primero es definir lo que significa la palabra institución, por ello, si nos vamos a la definición de la Real Academia Española podemos encontrar que lo define como: “1. f. Establecimiento o fundación de algo. 2. f. Cosa establecida o

¹¹ ADAME GODDARD, Jorge. *El Matrimonio Civil en México (1859-2000)*, IJ UNAM, 2004, p.40. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1362/4.pdf>

¹² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op cit p.86

fundada”.¹³ Como apreciamos de las definiciones que otorga la Real Academia Española la palabra institución puede referirse a algo que ha sido creado, esto nos ayuda a entenderlo como todo lo que ha sido establecido en el Derecho Familiar. Lo cual no es erróneo pero puede llegar a pulirse ese concepto.

Desde el punto de vista de la ciencia jurídica Rafael de Pina define la institución jurídica como: “Conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo, por consiguiente, un ensayo más o menos definido de tipificación de las relaciones civiles”.¹⁴ De esta definición, lo más importante que menciona es que las instituciones jurídicas deben de ser tratadas como unidad por el ordenamiento jurídico. Al mencionar que es la tipificación de las relaciones civiles lo dice porque es el fundamento jurídico de dichas relaciones.

En resumen las instituciones en el Derecho son las figuras que están reguladas en los diversos ordenamientos jurídicos vigentes, que tratan un acto o hecho previamente establecido o fundado en la sociedad y por la sociedad.

El Derecho Familiar cuenta con varias instituciones, María de Montserrat Pérez Contreras menciona que “1) Matrimonio, divorcio y concubinato. 2) Relaciones Paterno filiales, derechos, deberes y obligaciones. 3) Parentesco, derechos, deberes y obligaciones. 4) Menores, incapacitados y su protección.”¹⁵ Como es de apreciarse la autora anterior realiza una enumeración muy completa, dividiéndola en 4 grandes grupos donde coloca las instituciones del Derecho Familiar, aunque no menciona un título para cada punto. Solamente le faltó un quinto punto referente a las sucesiones.

Por su parte, Carlos Muñoz Rocha sostiene que “De acuerdo con la doctrina francesa, afirmamos que el derecho familiar comprende:

¹³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Institución. [En línea]. Disponible: <https://dle.rae.es/institución>. 05 de Enero del 2021. 14:05 horas

¹⁴ DE PINA, Rafael. et al. Op cit p.325

¹⁵ PÉREZ CONTRERAS, María Montserrat. Op cit P.27.

1. La constitución de la familia, que a su vez abarca: a) El matrimonio. b) Las capitulaciones matrimoniales. c) El concubinato.
2. La organización de la familia, dentro de ésta se estudian: a) Las relaciones entre cónyuges. b) El régimen sobre los bienes. c) El parentesco. d) La filiación. e) La adopción. f) Los alimentos. g) La patria potestad. h) La tutela. i) La curatela. j) El patrimonio familiar.
3. La disolución de la familia. Comprende el divorcio.”¹⁶

Es de apreciarse que el autor en cita hace una división en tres grupos, colocando un título a cada punto. Al igual que en el caso anterior, solamente le haría falta agregar un cuarto punto referente a las sucesiones.

Con las dos clasificaciones anteriores pueden enunciarse las instituciones del Derecho Familiar de la siguiente manera: El matrimonio, concubinato, divorcio y los alimentos. Después lo relacionado con la filiación, parentesco y adopción. A continuación la patria potestad, la tutela, curatela. Finalmente todo lo que concierne respecto las sucesiones tanto en su carácter de legal como testamentaria.

1.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO FAMILIAR

Antes de analizar de manera individual los principios del Derecho Familiar, debemos de comprender a que refiere la palabra principio. Podemos encontrar esa palabra en el vocabulario ordinario y en el vocabulario jurídico.

La Real Academia Española, define la palabra principio de la siguiente manera: “3. m. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia. 5. m. Cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empieza a estudiar las

¹⁶ MUÑOZ ROCHA, Carlos. Derecho Familiar, Oxford, México, 2013. p.8

ciencias o artes. 6. m. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.”¹⁷

Como puede apreciarse con las definiciones de la Real Academia Española, la palabra principio hace referencia a las bases y fundamentos teóricos que deben de seguirse a la hora de estudiar y analizar una ciencia o la conducta.

Si nos vamos a una definición otorgada por un jurista como lo es Rafael de Pina, define a la palabra principio como la “Razón, fundamento, origen // Máxima o norma”.¹⁸

Con la definición anterior observamos que Rafael de Pina da dos definiciones. La primera definición es similar a la que otorga la Real Academia Española. La diferencia la encontramos cuando leemos la segunda definición, la cual dice que se tratará de una norma jurídica.

Hablando del Derecho Familiar existen dos grandes principios rectores que lo regirán, esto lo encontramos en el artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que transcribiremos a continuación.

ARTÍCULO 138 TER.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Para que exista una eficaz protección a los derechos de la familia por parte del Estado, es necesario analizarlo y estudiarlo desde la perspectiva de sus dos principios rectores, esto desde el orden público e interés social.

¹⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Principio. [En línea] Disponible: <https://dle.rae.es/principio> 08 de Enero del 2021. 13:52 horas.

¹⁸ DE PINA, Rafael. et al. Op cit. p. 418

1.3.1 Orden público

Para poder entender en qué consiste el orden público es menester que primeramente tengamos conocimiento de su definición es por ello, que a continuación veremos la definición que nos otorgan diversos autores al respecto.

Respecto el orden público, Jorge Alfredo Domínguez Martínez lo define como "...el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder éstos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares".¹⁹

La definición anterior es muy completa, ayuda a entender que el orden público es cuando el Estado busca que los intereses generales de la sociedad sean salvaguardados limitando la autonomía de los individuos, esta limitación es mediante el respeto a los ordenamientos jurídicos que emite el mismo Estado.

Por su parte, Rafael de Pina al orden público lo conceptúa como el "Estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador".²⁰ A diferencia de los criterios anteriores, agrega a ésta una nueva característica, como lo es el hecho de que sea una situación social, es decir, algo que vivirá dentro de la sociedad. También habla sobre el respeto que la sociedad debe tener al cumplimiento de las leyes, para así conseguir que este principio pueda cumplirse.

Con las dos definiciones anteriores podemos decir que el orden público consiste en que los individuos limiten su libertad de actuar, aceptando y cumpliendo los ordenamientos jurídicos para de esta manera salvaguardar lo que es de interés para la sociedad.

¹⁹ SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio. Cien Años de Derecho Civil en México 1910-2010. UNAM, 2011, p.83. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf>

²⁰ DE PINA, Rafael. et al. Op cit, p.391

1.3.2 Interés social

El interés social es el otro principio rector del Derecho Familiar. Para poder entenderlo es necesario adentrarnos en su estudio, por ello observaremos lo que al respecto dice la doctrina. Así podremos diferenciarlo del principio de orden público.

Julián Güitrón Fuentevilla define al interés social como "... conjunto de principios morales y normas jurídicas, cuyo objetivo es salvaguardar a la familia y a sus miembros, a la sociedad en general o a un sector determinado de ésta, que por sus características intrínsecas, debe ser protegido y tutelado por el Estado." ²¹ Por ende, el interés social es una figura en donde el Estado busca proteger y salvaguardar algo en específico, en este caso a la familia; esto por medio de los ordenamientos jurídicos que emanan del mismo Estado.

Puede ser confuso encontrar una diferencia entre el orden público y el interés social, en ambos casos trata de protegerse algo. Mientras que el orden público apela a una especie de mandato en el cual los individuos ven limitados su autonomía (esto por un bien social superior); en el interés social resalta la importancia de algún sector desprotegido, que pueda encontrarse en desventaja con los demás o que sea de suma importancia para la sociedad en general.

Como puede apreciarse, el Derecho Familiar ha estado en una constante evolución desde sus orígenes en la época prehispánica hasta la actualidad. Han sido generadas numerosas reformas, todas con el fin de salvaguardar de mejor manera a la familia. Es un Derecho muy dinámico, es decir, constantemente esta en movimiento por lo que necesita estudiarse de manera regular para no generar un atraso en la protección de los derechos de la familia.

²¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Cuál es la Trascendencia del Interés Social Respecto de las Familias Mexicanas?. 21 de Abril de 2019. [En Línea] Disponible: <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/analisis/cual-es-la-trascendencia-del-interes-social-respecto-a-las-familias-mexicanas-3347348.html>. 18 de Enero de 2021. 11:31 Horas

CAPÍTULO 2

REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA EN LA LEY SUSTANTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2.1 LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el ordenamiento jurídico supremo del país, de éste emanan todas las demás legislaciones que son aplicables en el territorio nacional. Por ello debe revisarse primero el fundamento constitucional, para posteriormente observar lo que dicen los demás ordenamientos jurídicos.

El artículo 4° constitucional es el que habla acerca del Derecho Familiar, pero no en su totalidad, principalmente en el párrafo primero. A continuación se transcribirá el contenido de dicho párrafo.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley.
Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Al interpretar este primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hay que hacer énfasis en el hecho de que el Estado protegerá, es decir, no solamente otorgará los medios para su protección. El Estado intervendrá de manera directa por tratarse de cuestiones de vital importancia para la sociedad.

Respecto del artículo 4° Constitucional, Miguel Carbonell señala que “A partir de este precepto podemos afirmar que el estudio jurídico de la familia entra en la órbita del derecho constitucional y, concretamente, en campo de estudio de los derechos fundamentales”.²²

²² CARBONELL, Miguel. *Familia, Constitución y Derechos Fundamentales*. [En línea] Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/7.pdf>. 22 de Enero de 2021. 19:26 Horas

Acertadamente Carbonell menciona que el Derecho Familiar entra dentro del Derecho Constitucional y de los derechos fundamentales, con estas frases indirectamente dice que el artículo 4° es el fundamento constitucional del Derecho Familiar.

Respecto a la constitucionalización del Derecho Familiar, Nicolás Espejo Yaksic comenta lo siguiente: “se ha sostenido que el proceso de constitucionalización se sustenta en tres elementos comunes: i. Una progresiva precisión en torno a las nociones implícitas en las normas constitucionales relacionadas con la vida familiar...”.²³

El autor en este punto, al mencionar que debe existir una progresiva precisión, refiere al hecho de que, para que puedan protegerse de mejor manera los derechos de las familias, estos derechos deben poder encontrarse de manera amplia y extendida dentro de la Constitución. Los avances en materia familiar al encontrarse en la Constitución, resultarán protegidos de manera más efectiva.

Sobre el bloque de constitucionalidad, Jesús Javier Astudillo Leyva dice “...deriva de su carácter como catálogo de derechos fundamentales, y que comparte con otros documentos de carácter internacional o nacional que contengan normas de derechos humanos, puesto que éstos atienden a un carácter abstracto que no puede colmarse únicamente con lo establecido en la Constitución de un país”.²⁴

El autor antes citado, menciona que la Constitución es la que contempla los Derechos Humanos, pero estos no deben limitarse solamente a lo estipulado en ésta, deben tomarse en cuenta los instrumentos internacionales

²³ ESPEJO YAKSIC, Nicolás, et al. La Constitucionalización del Derecho de Familia Perspectivas Comparadas. Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2020, p. 9 https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-01/Libro%20DERECHO%20DE%20FAMILIA_DIGITAL.pdf

²⁴ ASTUDILLO LEYVA, Jesús Javier. El Nuevo Enfoque de Supremacía Constitucional: Hacia la Supremacía de los Derechos Humanos. 9 de Junio de 2020, [En Línea] Disponible: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-nuevo-enfoque-de-supremacia-constitucional-hacia-la-supremacia-de-los-derechos-humanos>. 09 de Febrero de 2021, 18:07 horas

que contemplen Derechos Humanos. De esto modo la protección a los derechos de la familia será más amplia y eficaz.

En la fecha 14 de Marzo de 2019 se presentó un decreto que como consecuencia provocó que hubiera una reforma que será de gran impacto para el Derecho Familiar, la cual vemos en el artículo 73 fracción XXX que a la letra dice:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

Como apreciamos ese es el fundamento constitucional para la creación de un Código Procesal Civil y Familiar, el cual a pesar de que aun no ha sido creado y, por lo tanto, no ha entrado en vigor, es importante de señalar porque una vez que entre en vigor será el que regirá el procedimiento familiar.

2.2. REGULACIÓN DEL DERECHO FAMILIAR DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Es necesario que analicemos el tratamiento que le brinda la Ciudad de México (anteriormente llamado Distrito Federal) al Derecho Familiar. De esta manera puede saberse si la protección a los derechos de la familia es llevada a cabo de manera efectiva.

Respecto al ámbito de aplicación del Código Civil para el Distrito Federal, Ángel Gilberto Adame López dice: "... su competencia se limitó a los ámbitos local y federal hasta el 25 de mayo de 2000, donde se separaron. Valga expresión (sic), se escindió en dos normas diferentes. Una, con prevalencia en el Distrito Federal, llamada Código Civil para el Distrito Federal y otra en toda la

República, denominada Código Civil Federal.”²⁵ Como puede apreciarse, a pesar de que el Código Civil para el Distrito Federal sea el del año 1928, éste ha sufrido cambios respecto al ámbito de validez territorial, lo que en su momento causó problemas al no saber que legislación debía de aplicarse o en que momentos debía aplicarse cada una.

El Código Civil se divide en 4 libros, los cuales respectivamente son: Libro Primero- de las personas, Libro segundo- de los bienes, Libro tercero- de las sucesiones y Libro cuarto- de las obligaciones.

De lo anterior solamente nos interesan dos libros, el primero que habla respecto de las personas, pero no en su totalidad, debido a que el primer libro observa temas como las personas físicas y personas morales entre otros más y el libro tercero que habla en su totalidad sobre las sucesiones.

El Código Civil para el Distrito Federal no realiza una debida separación de los derechos que corresponden a la familia, debido a esto no puede decirse que el Código proteja de manera eficaz los derechos de la familia. El que no puedan ser ubicados de manera exacta, dificulta al juzgador el salvaguardar los derechos y la sociedad desconoce en totalidad cuáles son sus derechos y obligaciones.

La Ciudad de México no cuenta con autonomía legislativa en materia familiar. Todos los derechos de la familia están comprendidos dentro del Código Civil, pero de manera desordenada, no enuncia de manera precisa cuales son los derechos de la familia.

²⁵ ADAME LÓPEZ, Ángel Gilberto. La Génesis del Código Civil de 1928. [En Línea]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/2.pdf> 27 de Enero de 2021. 21:00 Horas. p.13

2.3 LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN MATERIA DE DERECHO FAMILIAR

Para saber si los derechos de la familia son protegidos eficazmente en el Código Civil para el Distrito Federal, es necesario que analicemos los códigos sustantivos de la materia familiar de otras entidades federativas. No todas las Entidades Federativas cuentan con autonomía legislativa en materia familiar, sin embargo los Estados que se estudiarán, si cuentan con un Código Familiar propio.

El Derecho Sustantivo no es lo mismo que el Derecho Adjetivo, por lo que no deben de confundirse estos términos. Respecto a esta distinción ha emitido una Jurisprudencia el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a su letra dice:

DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.

De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 2013976

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común, Civil

Tesis: I.8o.C. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2416

Tipo: Jurisprudencia

Acertadamente el Tribunal Colegiado da la diferencia de manera precisa y breve, las normas del Derecho Sustantivo serán las que integren el catálogo de derechos que gozamos. Las normas de Derecho Adjetivo contienen los procedimientos a seguir para salvaguardar los Derechos Sustantivos.

2.3.1 Ley para la Familia del Estado de Hidalgo

En el Estado de Hidalgo, los derechos de la familia están contemplados dentro de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo. Los procedimientos que derivan de esa ley deben llevarse de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

El Periódico Oficial Ordinario del Estado de Hidalgo de fecha 0 al 09 de abril de 2007 nos da los decretos que contienen ambas leyes, los cuales son: “Decreto Núm. 350.- Que contiene la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo. Decreto Núm. 353.- Que contiene el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo”.²⁶

Ambas leyes son de reciente creación, se publicaron en el periódico oficial el día 09 de abril de 2007, como puede observarse en el texto antes citado. Esto permite que el Derecho Familiar en el Estado de Hidalgo cuente con autonomía legislativa.

Es necesario que revisemos el apartado de considerando de la **Ley para la Familia del Estado de Hidalgo**, para poder comprender cual fue la

²⁶ GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, decreto número 350 y decreto número 353. Periódico Oficial Ordinario. Pachuca, Hidalgo, México. 09 de Abril de 2007. [En línea] Disponible: http://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-ordinario-0-del-09-de-abril-de-2007. 28 de Enero de 2021. 19:29 Horas. pp.2-65

motivación del Congreso del Estado libre y soberano de Hidalgo para crear esta ley. Por eso a continuación veremos más relevantes.

CUARTO.- Que en nuestra Entidad Federativa, las evoluciones y cambios sociales de esta época, se manifiestan con la modernización de las instituciones y Leyes que norman nuestro comportamiento individual. El Estado de Derecho, es una circunstancia de vida y de convivencia, el cual garantiza que los individuos practiquen de manera absoluta sus derechos y libertades, con la finalidad de que los organismos del Estado marchen con eficiencia, se necesita avalar el estado de derecho y la gobernabilidad democrática, como una obligación legal.

Este considerando cuarto acertadamente dice que, para que exista un Estado de Derecho es necesario que las instituciones y las leyes se modernicen, es decir, deben actualizarse de acuerdo a las necesidades de la sociedad. De esta manera los derechos que la sociedad va adquiriendo ven su fundamento en un ordenamiento jurídico.

QUINTO.- Que ante la evidencia de haber sido rebasada la legislación sustantiva vigente, nace la exigencia y por tanto se justifica la promulgación de una nueva Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, toda vez que el ordenamiento vigente adolece y refleja insuficiencias que conllevan a la insatisfacción de los reclamos de la ciudadanía en materia de justicia familiar, rama ésta, del derecho que por su naturaleza es de las mas sensibles, pues seguirá siendo la familia el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.

El quinto considerando resalta la situación de cuando las necesidades de la sociedad rebasan lo plasmado en un ordenamiento jurídico, éste necesita adaptarse a la nueva realidad social. También nos recuerda que el Derecho Familiar es una rama del Derecho que requiere un trato especial por ser la base de la sociedad.

SEXTO.- ... Así mismo, se resalta que la materia familiar contiene características propias que la destacan de su tronco común, como son: la falta de formalidad en aras

del interés superior de los menores, la suplencia de la deficiencia de la queja, la intervención del Estado, en todo aquello que tienda a la preservación de la familia; lo cual no contiene el código civil, no obstante su vinculación que, como Ley, mantiene con características propias que la hacen ser un derecho civil por excepción.

El párrafo cuarto del considerando sexto enuncia los motivos por los cuales el Derecho Familiar no puede estar dentro de la legislación civil. El Derecho Familiar no debe analizarse desde una perspectiva civilista debido a que hay intereses especiales, tanto para el Estado como para la sociedad. Dentro de estos intereses, puede encontrarse el interés superior del menor, la igualdad entre el hombre y la mujer, por mencionar los más importantes. El citado párrafo, también resalta el hecho de que la familia es la base de la sociedad.

Como puede apreciarse, los principales motivos que presentan para la creación de esta Ley consisten en que el Derecho Familiar contiene características diferentes de su tronco común, el Derecho Civil. Al contar con autonomía legislativa permite que pueda analizarse tomando en cuenta la delicadeza e importancia de la rama.

2.3.2 Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos

El Estado de Morelos cuenta con autonomía legislativa en materia familiar. Existe el **Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos** y también el **Código Procesal Familiar para el Estado libre y Soberano de Morelos**.

Sus códigos fueron publicados en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” que corresponde a la Entidad Federativa de Morelos, en la fecha de 06 de septiembre de 2006. El Código Familiar, para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se publicó en la segunda sección o ejemplar número 4481 2A y el

Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en la tercera sección o ejemplar número 4481 3A.²⁷

Respecto a la independencia del Derecho Familiar, el Congreso de Morelos en la sección de considerando dice lo siguiente: "... no implica una separación definitiva del tronco común, pero sí una independencia que busca una mayor efectividad en la toma de decisiones, respecto del tema principal que le ocupa".²⁸ Esta parte refiere que el Derecho Civil continúa siendo el tronco común del Derecho Familiar, pero la autonomía legislativa permite que el análisis de los casos sea más efectivo. Al contar con esta autonomía puede estudiarse el Derecho Familiar bajo sus propios principios.

El Congreso de Morelos al hablar de las diferencias entre las instituciones jurídicas familiares y civiles, menciona "Que se considera que las instituciones del Derecho de Familia, deben separarse del Código Civil para el Estado de Morelos, porque la naturaleza jurídica de cada uno de los Códigos a que hacemos referencia es distinta, toda vez que las normas que contiene el segundo son pura y netamente de Derecho Privado y las Normas que contiene este Código Familiar son de Derecho Social, así como las instituciones que el Estado ha creado para preservar este Derecho de Familia".²⁹

El Congreso de Morelos sustenta la autonomía legislativa en materia familiar, en argumentar que las instituciones del Derecho Familiar debido a su carácter especial, pertenecen al Derecho Social, mientras que las Instituciones del Derecho Civil pertenecen completamente al Derecho Privado. Para que pueda protegerse eficazmente los derechos de la familia, estos no deben estudiarse desde el punto de vista del derecho privado.

²⁷Vid, GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Cuernavaca, Morelos, México. 6 de Septiembre de 2006. [En Línea] Disponible: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2006/4481.pdf> 29 de Enero de 2021. 20:30 horas

²⁸GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, Segunda Sección. Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Cuernavaca, Morelos, México. 6 de Septiembre de 2006. [En Línea] Disponible: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2006/4481_2da_seccion.pdf 29 de Enero de 2021: 20:58 Horas. p.6

²⁹ *Íbidem*, p. 7

Sobre el Derecho Social, el Congreso de Morelos refiere: “Que las Normas que contiene este proyecto de Código Familiar, son de Derecho Social, porque si bien se imponen y son de carácter obligatorio, necesitan la intervención del Estado para vigilar que se cumplan”.³⁰ El citado Congreso da la principal diferencia que existe entre el Derecho Familiar y el Derecho Civil. En el Derecho Familiar el Estado Interviene para asegurar su cumplimiento, esto es debido a que la familia es de vital importancia para la sociedad.

Para asegurar la protección eficaz a los derechos de la familia, el Estado de Morelos, acertadamente regula estos derechos en un Código Familiar. Al contar con esta autonomía legislativa, asegura que todo el contenido de éste Código se base en principios que rigen la materia. Con esta separación evita que se estudie desde el punto de vista del Derecho Privado y provoca que se estudie desde una perspectiva de Derecho Social.

2.3.3 Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí

Los derechos de la familia en el Estado de San Luis Potosí, están regulados en un cuerpo normativo propio, es decir, cuenta con autonomía legislativa en la materia familiar. Este Estado solamente cuenta con un Código sustantivo, las cuestiones procesales continúan siendo parte del Código Procesal Civil.

El Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí fue publicado el día 18 de Diciembre de 2008, en una edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Por medio del Decreto 555.- Código Familiar, Reformas al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Código Penal del Estado.³¹

³⁰ Ídem

³¹ Vid, GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Decreto 555. Periódico Oficial. San Luis Potosí, San Luis Potosí, México. 18 de Diciembre de 2008. [En Línea] Disponible:

El Congreso de San Luis Potosí explica porque crea un Código Familiar independiente: "... la necesidad de crear un Código Familiar está fundamentada en que las instituciones comprendidas dentro este ámbito jurídico, requieren una especial atención por parte del estado(sic), para fortalecer su desempeño en favor de la institución familiar, de vital importancia para el propio estado y la sociedad".³²

Analizando lo anterior, podemos comprender que el legislador al proponer un Código Familiar, lo fundamenta en el hecho de que para que exista una correcta protección a los derechos de la familia, ésta requiere que su estudio y análisis deba realizarse de manera especializada. La especialización de la materia es obtenida mayormente con una legislación propia. En este punto el Congreso, justifica su propuesta de un Código independiente, de la manera siguiente: "Porque aunque los diversos derechos y obligaciones de los integrantes del núcleo familiar, están incluidos en el amplio y diverso acervo de temas regulados por el actual Código Civil para el Estado, también es cierto que los actos y hechos, materia del Código Familiar, por ser de orden público e interés social, por su naturaleza y volumen, ameritan un marco normativo especial, con una estructura y procedimientos también específicos...".³³

El legislador, acertadamente menciona algo muy importante, el Derecho Familiar es una materia especial, en esta existen temas que son de interés tanto para Estado como para la sociedad. La materia familiar y la materia civil no pueden estudiarse de la misma forma, debido a que los derechos que cada una observa son diferentes.

Finalmente el Congreso menciona los beneficios: "Porque resulta particularmente práctico y funcional, tanto para los jueces y personal de los Juzgados de lo Familiar, como para las personas de cada familia, tener el acceso fácil a una compilación de normas directamente relacionadas con su

https://drive.google.com/file/d/1OJ4IjREVTXNAfoTTJ_RC7RXae_MoJE5P/view?usp=sharing. 02 de Febrero de 2021. 21:22 Horas. p. 1

³² Íbidem, p. 3

³³ Ídem

casuística cotidiana, y con los asuntos familiares que con mayor frecuencia ocupan la atención y preocupación de todas las personas, sin distinción alguna”.³⁴ Este punto resalta que, con esta autonomía legislativa se lograrán dos cosas importantes. Los integrantes de las familias tendrán acceso de manera rápida y eficaz a todo el catálogo de derechos a los que son acreedores, esto permitirá que conozcan con certeza sus derechos y obligaciones. El personal de los Juzgados de lo Familiar, al contar con todas las cuestiones en materia familiar en un solo ordenamiento jurídico, lograrán desempeñar su labor de manera más eficiente.

El Estado de San Luis Potosí, da a conocer su preocupación por la sociedad. Dentro de su exposición de motivos habla sobre sus motivos para separar la materia familiar de la civil. Argumenta que esto beneficia tanto a la sociedad como al personal que labora dentro de los juzgados.

2.3.4 Análisis comparativo sobre la protección a la familia entre estos Estados y la Ciudad de México

Para poder realizar un análisis comparativo sobre el tratamiento que brinda cada Estado al Derecho Familiar, requiere que podamos observar de manera rápida la estructura general de cada Código, esto puede lograrse por medio de la siguiente tabla.

	Código Civil para el Distrito Federal.	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.
De la Familia.	138 te -138 sextus	1-7	20-25	10-14

³⁴ Ídem

Del Matrimonio.	146-263	8-100	68-135 155-173	15-85
Del Divorcio.	266-291	101-116	174-180	86-104
Del Concubinato.	291 bis- 291quintus	143-147	65	105-113
Del Parentesco	292-300	148-161	26-33	131-39
De los Alimentos	301-323	118-141	34-59	140-167
De la Violencia Familiar	232 ter-323 sextus	Se contempla en el 243 bis Código Penal Hidalgo	24	12-13
Del Registro de los Deudores Alimentarios Morosos	323-323 nonies	No hay	64bis-64ter	No hay
De la Filiación.	324-389	162-202 ter	181-217	168-246
De la Adopción	390-410 F	203-214bis	360-374	247-267
De la Patria Potestad	411-488	215-247bis	218-251	268-300
De la Tutela	449-634	248-357	252-359	301-459
Del Estado de Interdicción	635-640	No hay	375-376	460-465
De la Emancipación	641-643	363-364	60-62	No hay
Del Patrimonio de Familia	723-746	366-391	136-154	114-130
Del Estado Familiar	No hay artículo especifico	142	19	No hay artículo especifico
De los Consejos de Familia	No hay	358-362	25	No hay artículo especifico
Sucesiones	1281-1791	No hay	500-895	No hay

A pesar de contar con las mismas instituciones jurídicas, el desarrollo que otorga cada legislación es diferente. Son pocas las instituciones que pueden encontrarse solamente en una ley. Por ejemplo el estado de la familia (o estado civil) o los consejos de familia no se encuentran regulados en el Código Civil para el Distrito Federal.

La principal diferencia la encontramos en el hecho de que los Estados de Hidalgo, Morelos y San Luis Potosí cuentan con una legislación familiar independiente, en consecuencia las instituciones jurídicas del Derecho Familiar pueden estudiarse de una manera más eficaz.

El Código Civil para el Distrito Federal no permite proteger los derechos de la familia de manera correcta, debido a que no es claro al definir en qué momentos deben aplicarse los principios de orden público e interés social. Los códigos familiares evitan este problema, ya que mencionan en sus primeros artículos que estos principios serán aplicables al Código en cuestión.

El Derecho Familiar ha tenido grandes avances en los últimos años, este avance ha rebasado los cuerpos normativos previamente existentes. Para que se continúe protegiendo eficazmente los derechos de las familias, deben de actualizarse constantemente los ordenamientos jurídicos. La Constitución, al ser el ordenamiento jurídico supremo, debe de estar a la vanguardia respecto la protección de los derechos.

CAPÍTULO 3

CREACIÓN DE UN CÓDIGO FAMILIAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO

3.1 PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA INCLUSIÓN DEL DERECHO FAMILIAR DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En la Ciudad de México, el Derecho Familiar aun puede encontrarse regulado dentro del Código Civil para el Distrito Federal, la ausencia de una autonomía legislativa de la materia familiar genera diversas problemáticas, provocando que no se asegure la debida protección a los derechos de las familias.

Al encontrarse el Derecho Familiar dentro del Código Civil para el Distrito Federal, trae como consecuencia que deba estudiarse desde una perspectiva civilista; esto no permite que sea eficaz la protección a la familia, debido a que las instituciones familiares se estudian partiendo de las civiles, que no siempre son aplicables a la materia familiar.

La materia civil es regida por el acuerdo de voluntades, la materia familiar se rige por el orden público e interés social. En la materia civil prevalece la voluntad de las partes, es decir, los sujetos tienen mayor libertad a la hora de establecer sus derechos y obligaciones mientras que en la materia familiar pueden generarse derechos y obligaciones aunque los sujetos no lo deseen (por ejemplo los alimentos).

No debe ser considerado el Derecho Familiar como una rama de Derecho Privado, debido a que los fines que persigue cada rama son diferentes. En el Derecho Privado prevalece la igualdad de las partes y un beneficio personal, además de poder ser modificados los derechos y obligaciones con relativa facilidad; en el Derecho Familiar el Estado apoya a los grupos vulnerables, prevalece el beneficio social y hay derechos y obligaciones que son irrenunciables.

Debe ser considerada la materia familiar como una rama del Derecho Social, debido a que el Derecho Social busca proteger a los grupos vulnerables. Dentro del Derecho Familiar encontramos sujetos que requieren una mayor protección por parte del Estado. Al separarse del Derecho Privado, puede asegurarse la correcta protección de los derechos de la familia, tal es el caso de los menores de edad, por citar alguno.

El actual Código Civil para el Distrito Federal ha sido muchas veces subsanado mediante reformas, con el propósito de mantenerlo a la vanguardia, como consecuencia numerosos capítulos se encuentran derogados en su totalidad: Esto provoca que si alguien revisa un precepto del Código Civil, este puede confundirse al querer aplicar una institución que no sea vigente.

Al continuar siendo reguladas las cuestiones familiares dentro del Código Civil para el Distrito Federal, no permite que las instituciones familiares puedan ser parte del Derecho Social. No es recomendable que un solo Código incluya instituciones pertenecientes al Derecho Privado y que otras sean de Derecho Social, debido a que resultaría confuso el distinguir las instituciones.

Debe considerarse de orden público e interés social la materia familiar, tal como menciona el artículo 138 ter del Código Civil para el Distrito Federal, pero en éste no especifica que disposiciones son consideradas de la familia, la única guía es el Título Cuarto Bis que se titula de la Familia, el cual abarca del artículo 138 Ter al 138 Sextus.

Los artículos antes citados establecen que, las relaciones jurídicas familiares surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato. Esto dificulta diferenciar las instituciones familiares de las civiles, debido a que las personas pueden generar derechos y obligaciones meramente civiles, aun compartiendo lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

No existe una diferenciación clara sobre qué institución debe ser considerada como materia civil y cuál como materia familiar, como resultado la

aplicación de los principios de orden público e interés social no son llevados a cabo de manera eficaz para la protección de los derechos de las familias.

La ausencia de una distinción clara y precisa de las instituciones familiares respecto de las instituciones civiles, causa un agravio directo a la sociedad, debido a que esta misma al no notar separación alguna, las trata por igual y en la práctica podemos observar cómo la gente quiere resolver las cuestiones familiares como si fueran cuestiones civiles.

La sociedad al no tener claro donde pueden hallarse regulados los derechos y obligaciones derivados de la familia, propicia que los postulantes con mala ética profesional propongan a los problemas de la gente, soluciones que en la realidad jurídica no pueden suceder de esa manera, esto con el único fin de obtener un beneficio económico.

La ausencia de un Código Familiar para la Ciudad de México propicia que la sociedad tome como ciertas las noticias falsas que puedan llegar a encontrarse en los diversos medios, debido a que no saben donde están reguladas las cuestiones familiares.

La sociedad en ocasiones niega aceptar la realidad jurídica, sospechan que quieren engañarlos, aplicándoles cuestiones jurídicas que no son aplicables al acaso en específico. Esto como consecuencia de la confusión que puede surgir entre las instituciones familiares y civiles y la mala ética de algunos postulantes.

Por todo lo antes expuesto, puede apreciarse la existencia de motivos que justifican la necesidad de crear un Código Familiar para la Ciudad de México. De esta manera la protección a los derechos de las familias será de la manera más amplia y correcta.

3.2 NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE UN CÓDIGO SUSTANTIVO FAMILIAR PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Para que la Ciudad de México continúe a la vanguardia respecto a la protección de los derechos de la familia, necesita brindar autonomía legislativa a la materia familiar, esto por medio de la creación de un Código Familiar para la Ciudad de México.

Para que pueda contarse con un mejor orden y control de las disposiciones que regulará el Código Familiar para la Ciudad de México, deberá de dividirse en tres partes, la primera hablando sobre los derechos de las familias, la segunda sobre las sucesiones y finalmente la tercera sobre el Registro Civil.

El primer título es indispensable que hable sobre las disposiciones preliminares, las cuales englobarán los principios de orden público e interés social, explicando en qué consisten y diciendo que deberán aplicarse a todo lo estipulado en el presente Código, enfatizar la importancia de la familia por ser la base de la sociedad y del Estado

El segundo título debe de abordar la familia, dando una definición de ésta, mencionar los tipos de familia que pueden existir, hacer énfasis en que el Estado protegerá a la familia debido a la importancia de ésta; explicar qué es el patrimonio de familia, cómo se crea, sus consecuencias jurídicas; hablar sobre la violencia familiar y dar un artículo expreso que hable sobre el estado civil o estado de familia. En este mismo título deberá abordarse lo relativo al parentesco.

El título tercero deberá comprender varios capítulos, los cuales deberán hablar respecto el matrimonio, su definición, los requisitos, las consecuencias que genera, los impedimentos y sobre la nulidad de éste; el divorcio y sobre el concubinato

En el cuarto título deberá tratar exclusivamente de los alimentos y el registro de deudores alimentarios morosos. Debido a la importancia que representa esta institución jurídica para el derecho familiar, requiere un título propio, de esta manera puede describirse con mayor detalle los elementos de ésta.

El título quinto hablará lo relativo a la filiación y la adopción, brindándonos entre otras cosas: la definición, las pruebas de filiación, el reconocimiento de los hijos, los requisitos para que pueda realizarse una adopción y las consecuencias que esta genere.

El sexto título tratará sobre la patria potestad, otorgando la definición, los efectos que produce y lo relativo a la pérdida, suspensión, limitación y terminación de ésta.

El título séptimo comprenderá la tutela, curatela y el estado de Interdicción. Referirá la definición, los tipos de tutela, los requisitos, los efectos y consecuencias que producen cada una. Es necesario que estas instituciones se encuentren en un mismo título debido a que están sumamente relacionadas entre sí.

Respecto la emancipación, el Código Civil para el Distrito Federal establece que puede producirse cuando el menor de 18 años contrae matrimonio, pero el mismo Código solicita expresamente la mayoría de edad, el no contar con esta mayoría de edad, será un impedimento para contraer matrimonio. Derivado de esto resulta innecesario volver a emplear esta institución en un nuevo Código Familiar para la Ciudad de México.

Finalmente contará con un título octavo en esta primer parte. Este título incluirá a los Consejos de Familia, la cual es una nueva institución con la que no se contaba anteriormente. Deberá explicarse en qué consisten, sus atribuciones y funciones, como estarán compuestos y para qué servirá.

La segunda parte referirá todo lo relacionado a las sucesiones, tanto la legal como la testamentaria; explicar la capacidad para testar y heredar; los testamentos, sus elementos y requisitos para que sea válido; la figura del albacea y su labor dentro de la sucesiones.

Finalmente la tercera parte abordará todo lo relativo al Registro Civil, detallando cada acta que puede emitir, los datos que contendrá cada una, los requisitos para inscribir cada una de las actas y las anotaciones que pueden modificar algún elemento de las actas.

La siguiente tabla sirve para ejemplificar lo escrito en los párrafos anteriores, de esta manera puede observarse de manera general la estructura que adoptaría el nuevo Código Familiar para la Ciudad de México y compararlo con la estructura del actual Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.			Código Familiar para la Ciudad de México.		
Libro Segundo.	Título Cuarto.	-Del Registro Civil.	Parte Primera.	Título Primero.	-Disposiciones preliminares.
	Título Cuarto Bis.	-De la Familia.		Título Segundo.	-De la Familia. -Del Patrimonio de Familia. -De la Violencia Familiar -Del Estado Civil -Del Parentesco.
	Título Quinto.	-Del Matrimonio. -Del Divorcio. -Del Concubinato.		Título Tercero.	-Del Matrimonio. -Del Divorcio. -Del Concubinato
	Título Sexto.	-Del Parentesco. -De los Alimentos -De la Violencia Familiar. -Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos		Título Cuarto.	-De los Alimentos. -Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

	Título Séptimo.	-De la filiación. -De la adopción.		Título Quinto.	-De la Filiación. -De la adopción.
	Título Octavo.	-De la Patria Potestad.		Título Sexto.	-De la Patria Potestad.
	Título Noveno.	-De la Tutela. -De a Curatela. -Del Estado de Interdicción.		Título Séptimo.	-De la Tutela. -De la Curatela. -Del Estado de Interdicción.
	Título Decimo.	-De la Emancipación		Título Octavo.	-De los consejos de Familia.
	Título Duodécimo.	-Del Patrimonio de Familia.		Parte Segunda.	-De las Sucesiones
Libro Tercero.	-De las Sucesiones.		Parte Tercera	-Del Registro Civil	

Al dividir la estructura general en tres partes, permite que cada una pueda ser explicada con mayor cuidado, de esta manera por medio del índice pueden identificarse con rapidez y exactitud las instituciones jurídicas contempladas, sin tener el problema de que continúen enunciando instituciones que ya están en desuso.

Con esta estructura de un Código Familiar para la Ciudad de México, podrá contarse con las instituciones jurídicas vigentes. Existe una congruencia al colocar las instituciones que son íntimamente relacionadas dentro del mismo título, dándole a cada la oportunidad de contar con capítulos que detallen sus elementos.

Finalmente resultará sencillo tanto para los expertos en la ciencia jurídica como para la sociedad que no es conocedora, tener conocimiento sobre los derechos y obligaciones derivados de la familia. Existirá la certeza de que las instituciones vistas en el presente Código son de materia familiar y serán protegidas bajo los principios de orden público e interés social.

3.3 BENEFICIOS

Con la creación de un Código Familiar para la Ciudad de México, puede separarse el Derecho Familiar del Derecho Civil. Al dejar de encontrarse regulada la materia familiar dentro del Código Civil para el Distrito Federal, se habla de autonomía legislativa a la materia familiar

La Ciudad de México, al contar con un Código Familiar, permitirá que puedan identificarse de manera rápida y eficaz todas las instituciones que corresponden al Derecho Familiar, de esta manera no habrá motivos para dudar sobre la naturaleza de alguna institución.

Al encontrarse todas las instituciones familiares reguladas en un ordenamiento jurídico autónomo, permite que puedan aplicarse de manera eficaz los principios de orden público e interés social, debido a que serán aplicados a todo el contenido del Código Familiar para la Ciudad de México.

El contar con un Código Familiar para la Ciudad de México, permite la especialización de la materia, tanto para el personal de los juzgados, los licenciados en Derecho postulantes y los doctrinarios. Debido a que no serán influenciados por las instituciones civiles que se encuentran en el Código Civil para el Distrito Federal.

En los últimos años las instituciones familiares han ido adaptando para ejercer una mayor protección a los Derechos Humanos. El contar con un Código Familiar para la Ciudad de México, permitirá una actualización completa de los avances de las instituciones de la familia, de este modo podrá contarse con una legislación congruente y a la vanguardia, donde ya no pueda observarse el título de los capítulos que ya han sido derogados en su totalidad.

El gozar con un Código Familiar para la Ciudad de México, beneficiará primordialmente a la parte de la sociedad que no se encuentra especializada en la ciencia jurídica. Esta parte de la sociedad tendrá total certeza de saber donde están reguladas las cuestiones familiares, del mismo modo permitirá que los

medios de comunicación sean claros y precisos respecto los derechos y obligaciones familiares.

Podrá actualizarse el nombre del cuerpo normativo a la nueva realidad política en la que nos encontramos. Es erróneo que los cuerpos normativos continúen refiriéndose a la Ciudad de México como Distrito Federal, así se adecua la legislación y no queda obsoleta.

Por lo antes expuesto puede observarse que, los beneficios derivados de la creación de un Código Familiar para la Ciudad de México son abundantes y de gran utilidad para la sociedad, tanto la especializada en la ciencia jurídica como para la que no lo es.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Familiar puede entenderse como una rama perteneciente al Derecho Social encargada de regular las instituciones de la familia y que busca proteger a la familia y sus integrantes mediante los principios de orden público e interés social.

SEGUNDA.- La materia familiar es más delicada que otras materias, esto es debido a que se involucran temas de vital importancia tanto para la sociedad como para el Estado. Es regida bajo sus propios principios, esto provoca que al estudiar el Derecho Familiar deba realizarse bajo una perspectiva diferente, buscando salvaguardar los derechos que involucren a la familia.

TERCERA.- A pesar de que encontrarse fundamentada la protección a la familia dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta es muy vaga. El Derecho Familiar ha evolucionado al punto que requiere que su fundamentación constitucional sea adaptada a lo que se ha avanzado.

CUARTA.- La Ciudad de México mantiene el Derecho Familiar dentro del Código Civil para el Distrito Federal, esto provoca que la materia familiar no pueda ser estudiada de forma autónoma. Derivado de la falta de autonomía, trae como consecuencia que se considere que pertenece al Derecho Privado cuando en la actualidad debe ubicarse dentro del Derecho Social.

QUINTA.- Existen Estados que cuentan con una autonomía legislativa en materia familiar, esto trae como consecuencia directa que la familia encuentre sus derechos protegidos con mayor eficacia. Así puede ser estudiada en su totalidad bajo los principios de orden público e interés social y bajo una perspectiva de Derecho Social.

SEXTA.- Al aumentar el número de Estados que adoptan la idea de separar el Derecho Familiar de la legislación Civil, trae como consecuencia indirecta el ejercer presión a los Estados que aun no separan estas legislaciones. Los

Códigos Familiares existentes sirven de códigos base para que los Estados que aun no realizan esta separación elaboren sus propios ordenamientos jurídicos.

SÉPTIMA.- El hecho de que las cuestiones familiares aun continúen siendo parte del Código Civil para el Distrito Federal es un atraso respecto a los avances que se han logrado en la materia familiar, provoca que sea tratada desde una perspectiva civilista cuando la materia familiar cuenta con sus propios principios.

OCTAVA.- Para hablar de una protección eficaz a los derechos de las familias, es necesario que exista un Código Familiar independiente del Código Civil. Puede modernizarse la legislación familiar para satisfacer las necesidades que actualmente existen, manteniendo a la vanguardia los derechos de las familias dentro de la Ciudad de México.

NOVENA.- El Derecho debe de adaptarse constantemente a las necesidades que la sociedad va requiriendo, en este caso los grandes avances en materia familiar, requieren que la materia familiar obtenga su autonomía legislativa para poder salvaguardar de manera más eficaz los derechos de las familias. El mantener las cuestiones familiares dentro de la legislación civil se traduce en un atraso en la debida protección a los derechos en la materia familiar.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

DE PINA, Rafael, et al. Diccionario de Derecho, Decimonovena edición, Porrúa, México, 1993.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Octava edición, Esfinge, México, 1988.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Historia del Derecho Mexicano, IURE editores, México, 2004.

MUÑOZ ROCHA, Carlos. Derecho Familiar. Oxford, México, 2013.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derecho de Familia y Sucesiones, Nostra ediciones, México, 2010.

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Distrito Federal

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí

JURISPRUDENCIA

Tesis: I.8o.C. J/2 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tomo IV Libro 40, página 2416. DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS

ADAME GODDARD, Jorge. El Matrimonio Civil en México (1859-2000). UNAM, 2004, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1362/4.pdf>

ESPEJO YAKSIC, Nicolás, et al. La Constitucionalización del Derecho de Familia Perspectivas Comparadas. Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2020, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-01/Libro%20DERECHO%20DE%20FAMILIA_DIGITAL.pdf

SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio. Cien Años de Derecho Civil en México 1910-2010. UNAM, 2011, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf>

FUENTES ELECTRÓNICAS

CNDH, Expedición de las Leyes de Reforma. [En Línea]. Disponible: <https://www.cndh.org.mx/noticia/expedicion-de-las-leyes-de-reforma>. 13 de Enero de 2021. 13:29 horas.

RODARTE, Laura. Ley de Divorcio, 13/07/2016. [En línea]. Disponible: https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/22_julio_CH. 19 de Diciembre de 2020. 17:05 horas.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Institución. [En línea]. Disponible: <https://dle.rae.es/institucion>. 05 de Enero del 2021. 14:05 horas.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Principio. [En línea] Disponible: <https://dle.rae.es/principio> 08 de Enero del 2021. 13:52 horas.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Cuál es la Trascendencia del Interés Social Respecto de las Familias Mexicanas?. 21 de Abril de 2019. [En Línea] Disponible: <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/analisis/cual-es-la-trascendencia-del-interes-social-respecto-a-las-familias-mexicanas-3347348.html>. 18 de Enero de 2021. 11:31 Horas.

CARBONELL, Miguel. Familia, Constitución y Derechos Fundamentales. [En línea] Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/7.pdf>. 22 de Enero de 2021. 19:26 Horas

ASTUDILLO LEYVA, Jesús Javier. El Nuevo Enfoque de Supremacía Constitucional: Hacia la Supremacía de los Derechos Humanos. 9 de Junio de 2020, [En Línea] Disponible: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-nuevo-enfoque-de-supremacia-constitucional-hacia-la-supremacia-de-los-derechos-humanos>. 09 de Febrero de 2021, 18:07 horas

ADAME LÓPEZ, Ángel Gilberto. La Génesis del Código Civil de 1928. [En Línea]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/2.pdf> 27 de Enero de 2021. 21:00 Horas

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Periódico Oficial Ordinario 0 del 09 de abril de 2007. [En línea] Disponible: http://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-ordinario-0-del-09-de-abril-de-2007. 28 de Enero de 2021. 19:29 Horas

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Periódico Oficial “Tierra y Libertad”. Cuernavaca, Morelos, México. 6 de Septiembre de 2006. [En Línea] Disponible: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2006/4481.pdf> 29 de Enero de 2021. 20:30 horas

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, Segunda Sección. Periódico Oficial “Tierra y Libertad”. Cuernavaca, Morelos, México. 6 de Septiembre de 2006. [En Línea] Disponible: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2006/4481_2da_seccion.pdf 29 de Enero de 2021: 20:58 Horas

GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Decreto 555. Periódico Oficial. San Luis Potosí, San Luis Potosí, México. 18 de Diciembre de 2008. [En Línea] Disponible: https://drive.google.com/file/d/1OJ4IJrEVTXNAfoTTJ_RC7RXae_MoJE5P/view?usp=sharing. 02 de Febrero de 2021. 21:22 Horas